

Est 10/12  
121

**Alirio Mejía Velasco**  
**Abogado**

*Avda. Jiménez N° 24-25 Oficina 401 Bogotá D.C., Tel. 334 49 14, Céd. 318 8787897, Email aliriovelasco5@yahoo.com*

Señor  
**JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C.

NANCY CHAVERRA	
F	<i>Nancy</i>
U	<i>14</i> <i>Letru</i>
RADICADO	
<i>1. A-2</i>	

REF.: RADICACION: 11001400301720000000800  
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HENRRY BERNAL NIETO  
DEMANDADOS: RENE MAURICIO ARENAS SANCHEZ y HUMBERTO ARENAS TOVAR  
ASUNTO: Recurso de Reposición y Subsidiario del de Apelación <sup>DE EJEC. MPAL. RADICAC.</sup>  
Contra el Auto del 09 de diciembre de de 2020.

89685 12-JAN-'21 9:18

Señor Juez

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor RENE MAURICIO ARENAS SANCHEZ, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante su Despacho, dentro de la oportunidad prevista por el inciso tercero del artículo 318 en concordancia con el inciso primero del artículo 320 del Código General del Proceso, con el fin interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER PROCEDENTE SUBSIDIARIO EL DE APLEACIÓN, contra el proveído del 09 de diciembre de 2010, notificado por anotación en el estado 161 del 10 de este mismo mes y año, por medio del cual se dispuso negar por improcedente la medida de saneamiento solicitada, bajo el argumento de la existencia de una actuación, que dio por saneada dicha inconsistencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que permito hacer de la manera como seguidamente se expone:

**OBJETO DEL RECURSO:**

Se pretende obtener la revocatoria en su integridad por parte de la Señora JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, o en su defecto su inmediata superioridad, del auto proferido el 09 de diciembre de 2020, notificado por anotación en el estado 161 del 10 de este mismo mes y año, por medio del cual se dispuso negar por improcedente la medida de saneamiento solicitada, bajo el argumento de la existencia de una actuación, que dio por saneada dicha inconsistencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, sin más análisis de los fundamentos que se esgrimieron a lo largo de la referida petición.

Consecuentemente con lo anterior, en su lugar se profiera otro proveído disponiendo dar aplicación a la medida de saneamiento, consistente en dar aplicación al Desistimiento Tácito que se pregona.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Para el Honorable Juzgador, el único argumento que da al traste con lo esgrimido como sustento de lo solicitado, es el hecho interpretativo, que cualquier actuación de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá lo términos previstos en este artículo, dejando de lado cualquier otro análisis que pueda merecer la aplicación de esta figura procesal que ha sido objeto de varios pronunciamientos de las altas corporaciones entre ellas, las de la H. Corte constitucional, que el C - 173 de 2019, dijo:

*"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito además no ser entendido como sanción procesal que se configura*

ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer mas expedito el trámite de los litigios judiciales."

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión adoptada por el Juzgado, pues no resulta comprensible como acuda al argumento, de que cuando el expediente llegó a este Estrado Judicial, el desistimiento tácito ya se encontraba saneado, queriendo significar, que no podía ser objeto de estudio, así erróneamente el homólogo de origen hubiese omitido dar aplicación a la mencionada medida.

Como se indico al fundamentar la medida de saneamiento objeto de esta impugnación, haciendo un breve recuento de los tramites surtidos, y que por espacio de 20 años, se ha venido desarrollando en una acción ejecutiva por una irrisoria cantidad de dinero, que ahora se cautela el único inmueble que sirve de albergue a una humilde familia, quizá de manera un tanto apresurada, se dispone el decreto de la excesiva medida, y ahora se dispone la vinculación del acreedor hipotecario, con las implicaciones que esto conlleva, antecedentes que nos permitimos reproducir:

#### **"SINTESIS DE LOS TRAMITES SURTIDOS EN LA PRESENTE ACTUACIÓN:**

La orden de apremio con el que se apertura el presente proceso, es de fecha 10 de marzo de 2000, por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700,000.00), como capital representado en el título valor objeto de la acción de recaudo, mientras que el último proveído, que concierne al que aprueba la liquidación de costas es del 05 de agosto de 2004, disponiendo su archivo el 23 de febrero de 2005.

El extremo activo de la acción ejecutiva, el 14 de febrero de 2012, esto es, seis años y seis meses de permanecer inactivo en los anaqueles de archivo, y por ende sin ninguna clase de actuación, es desarchivado el expediente, pero al continuar su total inactividad e incumplimiento con la carga procesal de darle impulso al proceso, lo que condujo a que el Juzgado de Origen, el 30 de septiembre de 2013, ordenara el archivo definitivo.

Para luego, y después de algo más de seis (6) años, sin que la parte ejecutante ejerciera ninguna actuación como le correspondía, solicita el 20 de marzo de 2018, la búsqueda del proceso, para hasta el 02 de abril de este mismo año elevar su primera petición de reactivación del proceso, solicitando el decreto de una medida cautelar, accediendo el Juzgado Diecisiete Civil Municipal a decretar el embargo del inmueble de propiedad de mi poderdante, por proveído del primero de octubre de 2018, siendo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-845715, según se observa a anotación No. 17 del 11 de febrero de 2019.

Pronunciamiento del precitado Despacho Judicial, que se profiere en desacato de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, entre ellos, el literal b) de este mismo precepto, cuando lo aplicable en esos momentos, era justamente la sanción procesal a la parte ejecutante, ante el incumplimiento de las cargas procesales a que estaba obligado, esto es, decretando la terminación por desistimiento tácito.

Pero tampoco existe claridad, sobre las razones por las cuales, solamente hasta el 02 de julio de 2019, el juzgado de origen, remite el expediente a la oficina de reparto de ejecución, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, en donde se continúan los tramites que se observan en la foliatura.

Como se puede advertir, que el Juzgado de Origen (Diecisiete Civil Municipal), en repetidas ocasiones, luego de prolongadas inactividades de las actuaciones que le correspondían al extremo activo de la ejecución, y de permanecer el expediente en este Despacho Judicial, e inexplicablemente dejar de remitirlo los juzgados de ejecución de sentencias, además de ello, sin percatarse de darle aplicación a la figura

procesal del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso, derivado de la inactividad del mismo.

Como se argumentó en su oportunidad, desde ese entonces se omitió dar aplicación por el respectivo Juzgador, de la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente para todos sus efectos, desde el 12 de octubre de 2012, según se desprende del numeral 4 del artículo 627 ibidem, que obedece a la evolución de la Perención del Proceso, contemplada inicialmente en el artículo 346 del extinto Código de Procedimiento Civil, y que en el actual ordenamiento procesal, lo predica como para procesos o actuaciones de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, cuando permanezca inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

No hay que dejar de lado, que este trámite desde el año 2003, cuenta con el auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, operaba la exigencia para el extremo actor, de adelantar las gestiones procesales que le correspondían, y al entrar en plena vigencia el referido artículo 317 del Código General del Proceso, por expresa referencia del numeral 4 del artículo 627, el cual establece que entrará a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

En tal sentido tenemos, que la inactividad del extremo ejecutante, que se advierte desde el último auto aprobando la liquidación de costas (05 de agosto de 2004), antes de la fecha en que entró a regir el prenombrado artículo 317 ibidem, el Juzgado de Origen dispone el archivo definitivo el 30 de septiembre de 2013, y solamente hasta el 20 de marzo de 2018 la parte interesada solicita la búsqueda del proceso, que, al ser desarchivado, eleva su primera petición de reactivación del proceso, solicitando el decreto de la medida cautelar.

Con todas estas falencias puestas de manifiesto, se decreta la Cautela solicitada, por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído del primero (1°) de octubre de 2018, disponiendo el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de mi poderdante RENE MAURICIO ARENAS SANCHEZ, haciéndose efectiva a través del oficio 2289 del 18 de septiembre de 2018, como se observa en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-845715 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Todas esta clase de decisiones se profieren a nuestro sentir, en inobservancia de la institución natural y sancionatoria, de la inactividad en que incurrió abiertamente la parte actora, y que para tal efecto, faculta al honorable juzgador, por medio del poder inquisitivo que conserva, a voces del inciso 2 del artículo 8 del Código General del Proceso, antes artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne, al impulso del proceso, y de contera decretar oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Que es justamente de donde surge la inconformidad del extremo pasivo, con respecto al lacónico fundamento del proveído que se impugna, ya que no se tuvo en cuenta para estos efectos, que en la parte introductoria del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es muy claro en establecer que la sola inactividad del proceso, por carencia de actuación, a petición de parte o de oficio se dará lugar a la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. Mientras que el literal b) prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De donde cabe preguntarse, cual fue la forma como se produjo el saneamiento del desistimiento tácito que se aduce, si la inactividad de la parte actora fue tan evidente, por cuanto que, el proceso permaneció inactivo desde el 05 de agosto de 2004, tan solo acudiendo a la búsqueda del proceso para su desarchivo, y desde la entrada en vigencia de la tantas veces mencionada norma, el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012), hasta el dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuando solicita el

decreto de la referida medida cautelar, pretendiendo darle impulso al proceso, es decir, que se encuentran superados con creces el término de dos (2) allí establecido, y este actuar no puede representar la intempción de los términos perentoriamente establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo antes expuesto sin temor a equívocos, se puede inferir de lo vertido en el plenario, no se encuentran los fundamentos de orden procedimental, para que el despacho de origen, dispusiera proseguir con el mencionado trámite, sin tener en cuenta el término del plazo sancionatorio, que va desde la última actuación del extremo activo de la acción, (14 de febrero de 2012), en cual solicita el desarchivo del expediente, hasta el (02 de abril de 2018), cuando radica memorial solicitando la medida cautelar en comento, es decir, que transcurrieron algo más de seis años, de manera continua e ininterrumpida sin que se produjera ninguna actuación del operador judicial, ni que la parte demandante haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Lo que conduce a establecer, que la parte ejecutante como era su deber, no cumplió con la carga que le impone el ordenamiento procesal tantas veces citado, pues transcurrieron cerca de 15 años, sin elevar ninguna clase de solicitud tendiente a seguir con la ejecución dispuesta por el Juzgado de origen, Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, y de parte este Despacho Judicial, omitió dar aplicación a la norma citada insistentemente, dándole terminación por desistimiento tácito.

Tampoco se avizora esa actuación oportuna, que permita indicar como lo aduce este Despacho Judicial, que los términos que clara y perentoriamente establece la norma en comento, (artículo 317 del Código General del Proceso) hayan sido interrumpidos, mas si se tiene en cuenta, que lo está plenamente cumplido no se puede revivir, quizá hubiese tenido aplicación para este caso, si se la actuación se hubiera adelantado dentro del término de dos años que establece el literal b) numeral 2 ibidem.

Para tal efecto, se hace necesario traer a colación y reiterar lo manifestado en nuestra petición inicial, lo que respecta al desistimiento tácito, el contenido en uno de sus apartes en las memorias del 36° Congreso Colombiano de Derecho Procesal del año 2015, Editorial I.C.D.P. páginas 298 y 299.

*"Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, (sic) el juez pierde competencia para efecto de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la disponer la terminación, debido es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no los procesos que han promovido." El resultado es nuestro.*

Circunstancias que no se han tenido en cuenta en el presente trámite, en donde sin tener en cuenta las previsiones antes puestas de manifiesto, el Señor Juez Titular del Despacho Judicial de Origen, y decretar el desistimiento tácito como era su deber, contrariamente accede a la reanudación del proceso, decretando la medida de embargo, con las implicaciones que esto conlleva para los intereses de la parte ejecutada, y sobre todo pretendiendo el enteramiento al acreedor hipotecario, y en este Juzgado, desestimar el saneamiento de los actos procesales que se habían proferido sin el acatamiento de los referidos preceptos.

Tan es así, que al tenor de lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, se tiene, que:

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

129

Aunado a lo que respecta a la ilegalidad de los autos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha dicho:

*"Que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo un nuevo error." (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, Sentencias de 23 de marzo de 1981, LXX, pag.2, pag.330), la sentencia del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno entre muchas otras.)*

En este mismo aspecto, sobre la referida ilegalidad de los autos, el Honorable Consejo de Estado, trayendo a colación pronunciamientos de la máxima corporación civil, en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero:

*"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.*

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.*

(...)

*Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."*

Por lo tanto, y atendiendo lo antes expuesto como argumentos de esta impugnación, que a la luz del ordenamiento sustantivo y procesal civil, al igual que la vía jurisprudencial antes aludida, que la decisión tomada por el homologo Juez Diecisiete Civil Municipal, por auto del primero de octubre de 2018, al decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado RENE MAURICIO ARENAS SANCHEZ, cuando lo que procedía era justamente era la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que tampoco fue atendido por el Honorable Juzgador en donde cursa actualmente la referida acción ejecutiva, limitándose a disponer que no era procedente la medida de saneamiento solicitada.

Esto es, como se ha venido exponiendo y se insiste, los referidos proveídos desconocen el principio de preclusión de las etapas procesales, por lo tanto, al tratarse de un auto ilegal el cual, como lo venido estableciendo la jurisprudencia, es una decisión que no cobra firmeza, ni tiene efectos de cosa juzgada, sujeta a una preclusión procesal, por tratarse de una actuación inexistente y sin términos de ejecutoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, de manera comedida al Señor Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., o en su defecto al Honorable Juez del Circuito de Bogotá D.C., comedidamente me permito,

**Solicitar:**

Se sirva reponer para revocar el proveído del 09 de diciembre de 2020, notificado por anotación en estado 161 del 10 de este mismo mes y año, por medio del cual se dispuso: negar por improcedente la medida de saneamiento planteada por el extremo pasivo, para que diera lugar al desistimiento tácito, en su lugar se profiera otro accediendo a los solicitado.

Atentamente,



BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO  
C.C. No. 79'110.319 de Bogotá  
T. P. N° 72.645 del C.S. de la J.  
Email: [aliriomejia54@yahoo.com](mailto:aliriomejia54@yahoo.com)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRÁSLADO ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 14 ENE 2021 se fija el presente traslado  
Cada 319 dispuesto en el Art. 319 de  
y vence el 19 ENE 2021 el cual corre a partir del 14 ENE 2021

la Secretaría.

**Envío recurso de reposición y subsidiario el de apelación**

Alirio Mejia &lt;aliriomejia54@yahoo.com&gt;

Mar 15/12/2020 3:17 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota &lt;servicioalusuarioecmbta@cendof.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

Juz. 7 Ejecución.pdf;

Señor

**JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C.

REF.: RADICACION: 11001400301720000000800  
JUZGADO DE ORIGEN: **DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HENRRY BERNAL NIETO  
DEMANDADOS: RENE MAURICIO ARENAS SANCHEZ y HUMBERTO ARENAS TOVA  
ASUNTO: **Recurso de Reposición y Subsidiario del de Apelación Contra el Auto del 09 de diciembre de de 2020.**

Señor Juez:

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor RENE MAURICIO ARENAS SANCHEZ, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante el referido Despacho, con el fin de allegar en archivo adjunto el RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER PROCEDENTE SUBSIDIARIO EL DE APLEACIÓN, contra el proveído del 09 de diciembre de 2010, notificado por anotación en el estado 161 del 10 de este mismo mes y año, con el fin de que sea incorporado al expediente.

Por favor confirmar el recibido

Atentamente

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO  
C.C. No. 79.110.319  
T.P. No. 72.645  
Email: aliriomejia54@yahoo.com